

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA (VALLE)

SENTENCIA No. 061 -2019-00425-00

Palmira-Valle del Cauca 27 MAY 2020

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: MIGUEL TORRES MOSQUERA
DEMANDADA: CLAUDIA JOHANA HERRERA RIOS
RADICACION No. 76520-31-10-001-2019-00425-00

OBJETO

1. Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderada judicial por el señor MIGUEL TORRES MOSQUERA contra la señora CLAUDIA JOHANA HERRERA RIOS; invocándose como causales del divorcio 1,2,3 y 8va del artículo 154 del CC "Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges" " 2. El incumplimiento de los deberes de **cónyuge**" y "3. El **maltrato**, el trato cruel o el ultraje" y "8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años".

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Que los cónyuges MIGUEL TORRES MOQUERA Y CLAUDIA JOHANA HERRERA RIOS, contrajeron matrimonio Civil, el día 02 de Febrero de 2012, en la Notaria Única del Circulo Notarial de Candelaria-Valle del Cauca, registrado bajo el indicativo serial No. 05067841, que procrearon 1 hijos actualmente menor de edad LUIS MIGUEL TORRES HERRERA, que la pareja lleva separada de cuerpos desde el mes de diciembre de 2015 y cada uno vela por su propio sostenimiento, que el señor MIGUEL TORRES MOSQUERA contribuye con los gastos de manutención, educación y demás que requiera su menor hijo LUIS MIGUEL TORRES HERRERA, que la pareja no adquirió bienes sociales para distribuir en la liquidación de la sociedad conyugal, que el ultimo domicilio en común de los cónyuges fue en el Corregimiento de San Joaquín Municipio de Candelaria-Valle del Cauca.

Solicita que mediante sentencia ejecutoriada, se decrete el divorcio de matrimonio civil celebrado entre los señores MIGUEL TORRES MOQUERA Y CLAUDIA JOHANA HERRERA RIOS, se ordene la disolución y liquidación de la sociedad por el medio legal pertinente, que se ordene suspender la vida en común, la custodia y cuidado del menor, continúe a cargo de la madre CLAUDIA JOHANA HERRERA RIOS, que la cuota alimentaria a cargo del padre MIGUEL TORRES HERRERA siga por la suma de \$226.000 MENSUALES además de los gastos del tratamiento de ortodoncia y una muda de ropa en diciembre de cada año, así como los útiles escolares en la temporada escolar, que son a cargo de ambos padres los gastos necesarios para la alimentación y educación de su

menor hijo de consuno y en proporción a los ingresos de cada uno, ordenar la inscripción de la demanda en los registros correspondientes y que se condene en costas a la parte demandada en caso de oposición.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2019, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, y que establece el artículo 368 del C.G. P, se reconoció personería jurídica para actuar a la apoderada judicial de la parte demandante. Se ordenó la notificación de la demanda al extremo pasivo conforme al artículo 291 del C. G.P, notificada la demandada personalmente, la demandada no contesto la misma.

Ante la no contestación de la demanda por parte de la demandada, deberá aplicarse la sanción establecida en el artículo 97 del CGP, motivo por el cual, al presumirse como ciertos los hechos de la demanda, por lo que este despacho considera que no hay necesidad de practica de pruebas.

Siendo procedente en este caso, dictarse sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 2do del artículo 278 del C. G.P, y al no encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El presente proceso se admitió y se le dio la tramitación propia para ésta clase de procesos, que establece el artículo 368 del C.G. P.

Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

En cuanto a lo sustancial del asunto, se tiene que con ocasión del matrimonio, surgen una serie de derechos y obligaciones que han de ser plenamente observados por los cónyuges, para el cumplimiento de los fines para los que fue establecido.

Cuando cualquiera de los consortes se aparta del cumplimiento de una o varias de las obligaciones adquiridas, se abre paso al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con fundamento en la causal o causales taxativamente señaladas en la ley y que guarden relación con la situación de quebranto que haya tenido ocurrencia.

Igualmente, con el fin de aniquilar el vínculo, si de matrimonio Civil se trata o cesar sus efectos civiles, tratándose de matrimonio religioso, pueden invocarse las causales previstas en los numerales 1,2,3 y 8º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992, CC "Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges" " 2. El incumplimiento de los deberes de cónyuge" y "3. El maltrato, el trato cruel o el ultraje" y "8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años", cuya naturaleza objetiva ha sido suficientemente estudiada y puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges, sin tomar en consideración los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común ni a cuál de ellos se atribuye. Basta la separación física unida

al transcurso del tiempo mínimo previsto en la Ley, para que se abra paso al divorcio, o cesación de los efectos civiles.

Delimitado el marco teórico jurídico, corresponde ahora entrar a analizar, con las pruebas documentales obrantes con la demanda y con los hechos susceptibles de confesión por parte del demandado, por aplicarse la sanción establecida en el artículo 97 del CGP, se establece la verdad real del asunto sometido a conocimiento del Estado.

Se aporta con la demanda, el registro civil de matrimonio de los cónyuges expedido por la Notaría Única del Circulo Notarial de Candelaria – Valle del Cauca, documento expedido con los requisitos previstos en la ley y es prueba idónea del vínculo, cuyo finiquito se pretende (fl.2).

Igualmente se aporta con la demanda, el registro civil de nacimiento del menor LUIS MIGUEL TORRES HERRERA expedidos por la Registraduría Municipal de Candelaria-Valle del Cauca documento expedido con el requisito previstos en la ley y es prueba idónea del vínculo como hijo de la pareja y que es menor de edad (fls.5).

Esta judicatura observa que la parte demandada, no desvirtuó lo manifestado por la accionante en la demanda, por el contrario con su silencio ante la no contestación a la misma trae como consecuencia presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 97 del CGP y en efecto la causal invocada para el divorcio de matrimonio civil se fundamentan en hechos susceptibles de confesión.

Concluyese de lo dicho, que con la conducta asumida por la demandada al no contestar la demanda quedó demostrada las causales invocadas y la pretensión demandada ésta llamada a prosperar.

Con relación al menor LUIS MIGUEL TORRES HERRERA, se ordenará lo siguiente:

-La custodia y cuidado del menor, continúe a cargo de la madre CLAUDIA JOHANA HERRERA RIOS.

-La cuota alimentaria a cargo del padre MIGUEL TORRES HERRERA será por la suma de \$226.000 MENSUALES la cual se incrementara cada año conforme al IPC, además suministrara los gastos del tratamiento de ortodoncia y una muda de ropa en diciembre de cada año, así como los útiles escolares en la temporada escolar.

- Que ambos padres velaran los gastos necesarios para la alimentación y educación de su menor hijo de consuno y en proporción a los ingresos de cada uno.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores **MIGUEL TORRES MOQUERA**, identificado con la C.C. 94.298.484 de Candelaria-Valle del Cauca y **CLAUDIA JOHANA HERRERA RIOS**, identificada con la C.C. 29.352.479 de Candelaria-Valle del Cauca, celebrado el 02 de febrero del 2012, en la

Notaria Única del Circulo Notarial de Candelaria-Valle del Cauca, bajo el indicativo serial No. 05067841.

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

TERCERO: DECLARESE que cada uno de los ex cónyuges siga con su domicilio por separado.

CUARTO: CON RELACIÓN AL MENOR LUIS MIGUEL TORRES HERRERA, se ordenará lo siguiente:

-La custodia y cuidado del menor, continúe a cargo de la madre CLAUDIA JOHANA HERRERA RIOS.

-La cuota alimentaria a cargo del padre MIGUEL TORRES HERRERA será por la suma de \$226.000 MENSUALES la cual se incrementara cada año conforme al IPC, además suministrara los gastos del tratamiento de ortodoncia y una muda de ropa en diciembre de cada año, así como los útiles escolares en la temporada escolar.

- Que ambos padres velaran los gastos necesarios para la alimentación y educación de su menor hijo de consuno y en proporción a los ingresos de cada uno.

QUINTO: INSCRIBASE ésta decision en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

SEXTO: ARCHIVASE las presentes diligencias definitivamente, previa anotación en el libro radicator respectivo.

LA JUEZ,

CUMPLASE,

YANETH HERRERA CARDONA

JRM

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 05 de hoy notifico
a las partes la sentencia que antecede (Art. 295 C.G.C.)

28 MAY 2020

La Secretario(a) _____